



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

**Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINVIDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Xochitepec, Morelos, quince de junio del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver **en definitiva** los autos del expediente **747/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre la acción **reivindicatoria**, promovido por ********* contra *********, radicado en la Primera Secretaría, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles de Primera Instancia, de este Octavo Distrito Judicial el día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, compareció ********* demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** de *********, las siguientes prestaciones:

- A.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE ESTA EL. C ********* ÚNICO DUEÑO, PROPIETARIA Y POSEEDORA CON TÍTULO DERIVADO DEL INMUEBLE UBICADO EN *********.
- B). - LA ENTREGA FÍSICA DE LA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *********.
- C). - LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN *********.
- D). -LA ENTREGA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACCESORIOS FRACCIÓN DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *********.
- E). - SE OTORQUE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA ENTREGA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES EXIGIDAS.

Relató los hechos en que funda su demanda e invocó el derecho que creyó aplicable, los cuales se tienen aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2. Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada *********, en términos de ley, lo que se materializó el treinta de agosto del año dos mil diecinueve, diligencia que se entendió con la persona buscada.

3.- En auto de diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a *********, dando

contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones, con las cuales se dio vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración; la cual tuvo verificativo *********, el veintiocho de noviembre de ese mismo año, a la que si bien comparecieron ambas partes, no lograron realizar acuerdo conciliatorio para dar por terminada de manera anticipada la contienda; y, una vez depurado el procedimiento, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

4. Por auto fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la parte **demandada**: la confesional y declaración de parte a cargo del actor *********; el INFORME a cargo del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VIVIENDA EN MORELOS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; la **TESTIMONIAL**, así como la **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

En auto diverso de esa misma fecha, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, a quien se le admitieron: la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada *********; las **DOCUMENTALES**, el INFORME a cargo del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO**, así como del **DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO**; así como la **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

5. Con fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; a la que comparecieron la parte actora ********* y la demandada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINTEGRATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

*****, asistidos de sus abogados patronos; en la que se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de ambas partes; así como la testimonial ofertada por la parte demandada. Además se tuvo al actor, desistiéndose de la prueba de informe a cargo del Departamento de Catastro del Municipio de Temixco, Morelos; y al existir pruebas pendientes por desahogar, se difirió la mencionada audiencia.

6.- El veinticinco de mayo del año en curso, tuvo verificativo, la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se declaró desierta la prueba de informe a cargo del JEFE DE DEPARTAMENTO DE VIVIENDA EN MORELOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, y, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa probatoria, para continuar con los alegatos de las partes, en la que se tuvieron por formulados los del actor y por perdido el derecho de la demandada; y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva, la que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34** fracción **IV**, en relación con el **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que, al tratarse de una **pretensión real**, resulta una cuestión conferida a los Juzgados de Primera Instancia y el inmueble materia de juicio se encuentra dentro de su jurisdicción.

II.- VÍA.

La vía elegida por el actor es la procedente, de acuerdo

con lo establecido en el artículo **668** del Código Procesal Civil, que establece expresamente que los juicios reivindicatorios se ventilarán en la vía ordinaria.

III.- LEGITIMACIÓN.

En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales *sine qua non* puede dictarse sentencia.

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un elemento fundamental del proceso y la acción, es procedente primeramente su estudio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **180** y **191** del Código Procesal Civil del Estado, precisan:

“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento Territorial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad Territorial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que se ha denominado como legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona para comparecer en juicio a nombre o en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINVIDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y contra el obligado a ese derecho y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de

fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

En la especie, tenemos que la legitimación procesal de las partes ha quedado colmada, ya que tanto el actor *********, como la demandada *********, comparecieron a juicio por su propio derecho, sin que durante la secuela del proceso se haya cuestionado o existan elementos para acreditar alguna limitación a su capacidad de ejercicio.

Por otra parte, la **legitimación** de la parte actora, quedó colmada con la copia certificada de la escritura número *********, en la que obra la compraventa celebrada entre *********, en su carácter comprador, y GEO MORELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de vendedor, así como el certificado de libertad o de gravamen expedido con fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, de las cuales se deduce que el interés jurídico del actor, para comparecer a juicio, y poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se le declare dueño del inmueble identificado como *********; y la consecuente obligación de la demandada, de entregar la misma para el caso de que resulte procedente la acción planteada.

Documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **449** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en virtud de ser de índole público, en términos del ordinal 450 fracción **II** de la ley procesal de la materia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINVIDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

IV. EXCEPCIONES.

Ahora bien, siendo que *********, compareció a juicio a contestar la demanda, por sistemática jurídica resulta procedente analizar sus excepciones, las que serán estudiadas de acuerdo a la naturaleza de su planteamiento.

En primer término, es oportuno analizar la excepción de **falta de acción y derecho**, pues argumenta que el actor no detenta el derecho real de propiedad del inmueble materia de la acción; sin embargo, dicho argumento, no constituye propiamente una excepción entendiendo ésta como la defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por tanto la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sino que únicamente tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de acreditar sus pretensiones, de tal manera que quedarán solventadas al estudiar el fondo de la presente sentencia.

Registro digital: 216619, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 237, Tipo: Aislada.

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por cuanto a la excepción denominada como **falta de legitimación**, esta encuentra sustento en uno de los elementos de la procedencia de la acción, pues, la excepcionante argumenta que, el actor no tiene el carácter de propietario del inmueble, por tanto, la misma deberá ser analizada en el estudio de la acción, toda vez que, corresponde al actor, la

carga de la prueba de acreditar la procedencia de su acción.

V.- DE LA ACCIÓN.

Toda vez, que no se encuentran pendientes cuestiones previas que resolver, se procede al estudio del fondo de la presente controversia.

En la especie, tenemos que el actor *********, reclama como acción principal, se declare que es dueño del inmueble identificado como *********, y se condene a la demandada *********, a la entrega de dicho bien.

A virtud de lo anterior, y del estudio integral del escrito inicial de demanda, se deduce que la posesión que detenta la demandada *********, *deriva de la relación de concubinato que existió entre esta última y el actor ******, y que derivado de la misma procrearon un hijo.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 405 del Código Procesal Familiar, con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de la ejecutoria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en el toca 925/18-15-9, así como de la sentencia de data **cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho**, emitida por este Juzgado dentro de los autos del expediente **542/2016**, relativo a la controversia familiar sobre los alimentos definitivos reclamados por ********* en su carácter de concubina de *********.

Ahora bien, con las mencionadas documentales ha quedado plenamente acreditado que se declaró que *********, no acreditó la acción de alimentos definitivos en su favor, así como el depósito de la misma en compañía de su hijo, en el inmueble objeto del presente juicio, **y que ha quedado**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINVIDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

disuelta, de hecho, **la relación de concubinato** que existió entre las partes contendientes en el sumario que nos ocupa; sin que dentro de aquellos autos, el ahora actor haya controvertido la posesión del bien inmueble que ahora se pretende reivindicar por el actor, derivado de la terminación del acto jurídico causal de la posesión.

En ese sentido, es oportuno considerar que, si la ahora demandada *********, es poseedora derivada, y aún ante la existencia de hijos menores de edad con derecho a alimentos, **también procederá la desocupación del bien**, pero en tal supuesto, el deudor alimentario deberá otorgar lo correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio concubinal; y, para el caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia familiar correspondiente, y la poseedora derivada **se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución de la relación de concubinato**, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero, no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, **sino que deberá intentar la acción personal basada en dicha disolución.**

Esto es así, en virtud de que la posesión que detenta *********, en su carácter de antes concubina del actor *********, carece del carácter de propietaria, sino que la misma **es derivada**, precisamente porque tiene su origen en un hecho jurídico consistente en el vínculo del concubinato, en virtud del cual el propietario le entregó la posesión del inmueble al establecerse el domicilio en común, y, **los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien a través de acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les hizo entrar a poseerlo.**

Asimismo, el actor *********, mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, podrá reclamar la desocupación a su ex concubina, por sí y en representación de su hijo menor de edad con derecho a alimentos que, tras la disolución de la unión de hecho entre las partes, haya permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimenticia, lo que implicará otorgarle el valor correspondiente por ese concepto.

Lo anterior es así, toda vez que la figura del concubinato, resulta equiparable a los derechos que nacen del vínculo matrimonial que une a dos personas con la finalidad basadas en los principios de solidaridad y apoyo mutuo, pues de estimar lo contrario se soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias, y, no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos **1o. y 4o. constitucionales**, pues al igual que el matrimonio, en el caso concreto *********, tras la disolución de la relación de concubinato con *********, con la calidad de propietario de la casa en la que se hubiere hecho vida en común, cada uno de ellos, salvo determinación en contrario, conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes, conservando el actor en el presente juicio la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del concubinato.

En consecuencia, la acción reivindicatoria ejercitada por ********* **contra** *********, no es idónea para que aquel recupere el bien inmueble identificado como *********, de su ex concubina, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta la demandada nació de una relación de convivencia común; por lo tanto, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REIVINDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro digital: 161408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): **Civil**, Tesis: I.5o.C.149 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1273, **Tipo: Aislada.**

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO. La acción reivindicatoria no es idónea para que el propietario de un inmueble lo recupere de su concubina o concubinario, en su caso, cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación de convivencia común. De esta manera, si el concubinato hubiere terminado por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria. Inclusive, las semejanzas que, en ciertos aspectos, guarda dicha figura jurídica con el matrimonio toman aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 1a./J. 89/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José César Flores Rodríguez. Secretario: Juan Francisco Sánchez Planells.

Registro digital: 173412, Instancia: Primera Sala, Novena Época, **Materias(s): Civil**, Tesis: 1a./J. 89/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40, **Tipo: Jurisprudencia.**

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió,

conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.

Contradicción de tesis 70/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 89/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio y valoración de las pruebas aportadas en juicio por ambas partes, pues el resultado de las mismas en nada variaría el sentido del presente fallo.

Conformemente, se declara improcedente la acción



"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINVIDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REIVINDICATORIA ejercitada por *****, contra *****, a quien se absuelve, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio. Apoya el sentido del presente fallo, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 191148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): **Civil**, Tesis: VI.3o.C. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593, Tipo: **Jurisprudencia**

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto

Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Al no haberse resuelto el fondo de la pretensión real ejercitada por el actor *****, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2021270, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.33 C (10a.), Página: 1019.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, lo que implica que su ejercicio tiene un doble efecto: declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa y, condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir esa cosa con sus frutos y acciones. De manera que, de no acreditarse la procedencia de dicha acción, la sentencia sólo tendrá un efecto declarativo, sin que exista una condena, pues ante la improcedencia de la acción, no habrá vencedor ni vencido en ese tema. De ahí que si el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que el efecto de la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio, será la pérdida de la propiedad y posesión de quien resulte vencido, **ello debe entenderse únicamente cuando se emite un fallo que decreta la procedencia de la referida acción**, pues sólo así tendrá efectos de condena restitutorios del bien en controversia; sin que pueda interpretarse que, en caso de que el actor sea vencido en juicio, deba perder la propiedad y posesión de ese bien en favor del vencedor, pues la declaración del derecho debatido en el juicio reivindicatorio está en función de que el actor demuestre los hechos constitutivos en que hace consistir la acción condigna y la parte demandada no acredite sus excepciones y, en consecuencia, se le condene a la restitución del bien en litigio. Lo contrario conllevaría admitir que, sin carga alguna, la parte demandada adquiriera la propiedad y posesión de la cosa, sólo por el hecho de que el actor no justificó los elementos de la acción reivindicatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 162/2019. Gloria Luz Nájera Varela. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia."

Exp. Num. 747/2019
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
ACCIÓN REINVIDICATORIA.
SENTENCIA DEFINITIVA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil, siendo que no se desprende elemento alguno que haga presumir la mala fe con que haya actuado el actor *********, se le absuelve de los gastos y costas de esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106**, **504**, **505** y **506** del Código Procesal en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente.

SEGUNDO. La parte actora *********, ejercitó la acción reivindicatoria, contra *********, quien compareció a juicio, e hizo valer defensas y excepciones.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción **REIVINDICATORIA** ejercitada por *********, contra *********.

CUARTO.- Se absuelve a *********, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

QUINTO . Se dejan a salvo los derechos de *********, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SEXTO.- Se absuelve a *********, de los gastos y costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ELIZABETH MERCADO CUELLAR**, con quien legalmente actúa y da fe. yo